

Juzgado Primero de lo Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes; a cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **3106/2020** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ***** en contra de ***** , sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.- El actor en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil tipo pagaré, que afirma suscribiera a su favor la hoy demandada ***** , en fecha **cinco de febrero de dos mil veinte, al que se señalará como fecha de su vencimiento el día cinco de octubre de dos mil veinte**, documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, señalándose como domicilio de la demandada ***** el ubicado en calle ***** **de esta ciudad**, domicilio este en el que se le requirió de pago y se le emplazara en forma y términos de ley, según actuación que de lo anterior obran glosada a fojas veinte **frente y vuelta** de autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal si tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce que, será Competente para

conocer del negocio el Juez del lugar que la deudora haya designado para ser requerida de pago.

III.- En el caso que nos ocupa el actor ***** demanda a ***** en el ejercicio de la acción cambiaria directa, por el pago de la cantidad de **VEINTIDÓS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** por concepto de suerte principal que ampara el título de crédito exhibido como base de la acción, así como el pago de los intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual y el pago de gastos y costas que se devenguen con motivo de la tramitación del presente asunto, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de su acción, título correspondiente a un pagaré que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el **segundo** de los hechos de su demanda que la demandada una vez llegado el vencimiento del plazo para el pago del importe del pagaré, se le requirió de manera extrajudicial para que efectuará el pago del importe, habiéndose negado a pesar de innumerables gestiones extrajudiciales.

IV.- Por su parte la demandada ***** , dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que se describen de su escrito de contestación que obra agregado a fojas veintidós a veintinueve de autos.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal ésta en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto la suscrita Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo es de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

VI.- La acción cambiaria directa y que lo es promovida por la parte actora ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: El documento fundatorio de la acción por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho

que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.- Quinta época. tomo XXXII, Pág. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. diez de julio de mil novecientos treinta y uno. unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. Pág. 922. Recurso de súplica 191/32. Rodríguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, Pág.. 2484.- Recurso de súplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, Pág.. 1321. Recurso de súplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.-

Quedó demostrado en autos y conforme al texto del documento base de la acción, para los efectos de la procedencia del juicio que nos ocupa, que la ahora demandada ***** , en fecha **cinco de febrero de dos mil veinte**, suscribió el documento mercantil tipo pagaré que se anota por así desprenderse del título fundatorio en la acción, documento que lo fuera elaborado a favor del hoy actor ***** , título de crédito que ampara la suma de **VEINTIDÓS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, acorde a lo anterior a lo que literalmente fuera consignado a la letra en el título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su vez a la naturaleza jurídica del documento como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la parte actora demuestre su acción, teniendo pues éste pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio, así como por el cúmulo de pruebas que al efecto ofrezca la demandada.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de

conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, que no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo se acredita la existencia de la obligación a cargo de la demandada, así como la suscripción por su parte del pagaré base de la acción, aunque respecto de la obligación consignada en el pagaré, la parte demandada refiere que fue por la suma de DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, motivo del préstamo que adquirió por parte del actor, quedando a cargo de la demandada desvirtuar el contenido del documento basal acorde a sus excepciones y con el cúmulo de pruebas que al efecto hayan ofrecido.

Lo anterior se robustece con lo que fue declarado por la demandada *****, quien en diligencia de requerimiento de pago, embargo y demás de ley de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, ante la presencia del ministro ejecutor reconoció haber suscrito el documento base de la acción, manifestación que como tal constituye una confesión con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio, por haber sido hecha por una de las partes y sobre hechos concernientes al juicio, de ahí que se tenga por acreditada plenamente la existencia del documento base de la acción y las obligaciones a cargo de la demandada que derivan de la suscripción de dicho basal, aunque respecto de dicha obligación, la demandada refiera que sólo se obligó al pago de DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y no así por el pago del importe que dicho pagaré ampara, aludiendo haberlo firmado en blanco; a este respecto cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

“PAGARES. EL RECONOCIMIENTO DEL DEUDOR DE SU SUSCRIPCIÓN Y FIRMA, OBLIGA A SU PAGO. Conforme al artículo 5o., en relación con el 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, como el pagaré es un título de crédito que autoriza al portador legítimo para ejercitar el derecho literal y autónomo que en él se consigna, es evidente que el mismo está desvinculado de la causa que lo originó, y así si el deudor reconoce la suscripción y firma del documento, está obligado a su pago una vez que el tenedor legítimo lo exhiba para su cobro. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 834/93. Manuel Díaz Sosa. 3 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez. Octava Época Registro: 213545 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Febrero de 1994, Materia(s): Civil Tesis: II.2o.161 C Página: 387.”

VII.- Por su parte la demandada *****, ha sido ya anotada sí produjo contestación a la demanda entablada en su contra y por

consecuencia opuso las excepciones y defensas que se desprenden de su escrito de contestación y no obstante que como ha sido asentado ya, dada la naturaleza jurídica del título de crédito al ser considerado como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en el pagaré, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

“PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas”. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Previo al estudio de las excepciones planteadas por la demandada ***** , es menester señalar que en diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, efectuada en contra de ésta al ser requerida de pago por lo reclamado, hizo un pago parcial por la suma de CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Ahora bien, y atendiendo que en dicha diligencia, fue presente el licenciado ***** , endosatario en procuración del actor, quien externa su consentimiento de que la cantidad antes mencionada y que recibió como pago parcial se aplique al pago de la suerte principal, de ahí que en términos de lo que disponen los artículos 1051 y 1054 del Código de Comercio, en atención de que el procedimiento del orden mercantil es de índole convencional y acorde a lo que dispone el artículo 364 de dicho ordenamiento mercantil, la mencionada suma de dinero en su momento habrá de aplicarse como pago de suerte principal que resulte una vez que se haya abordado el estudio de todas las excepciones opuestas por la parte demandada.

Acto seguido, en términos de lo dispuesto por el numeral 1194 del Código de Comercio se procede al estudio y resolución de las excepciones planteadas por ***** en su escrito de contestación, las cuales se proceden a resolver en términos siguientes:

Al dar contestación a la demanda ***** , opuso entre otras,

las siguientes:

A).- La excepción de falta de acción o sine actione agis, misma que hace consistir en la negación genérica de los hechos de la demanda y de la inaplicabilidad del derecho invocado por la parte actora al aseverar que no se satisfacen los elementos facticos y jurídicos de la acción intentada y que además es procedente esta excepción en vista de las consideraciones de hecho y derecho alegadas en el escrito de contestación.

B).- La de la improcedencia del pago de gastos y costas, ya que según su dicho opone a esta excepción porque dice que nunca dio motivo para que iniciara este juicio.

C).- La de fraude a la ley porque dice pretende cobrar un documento que se firmó en blanco y porque se realizaron diversos pagos a capital.

D).- La de no modificación a la demanda, que hace consistir la parte reo para que esta no modifique o cambie el contenido de la demanda, ni altere la litis.

Estas excepciones analizadas en su conjunto devienen de infundadas e improcedentes, ya que por lo que hace a la excepción de falta de acción, la procedencia de la acción cambiaria directa que se ejercita en este juicio, como ya se dijo, se sustenta en un título de crédito de los que tienen aparejada ejecución y sólo basta la exhibición del título ejecutivo e invocar la falta de pago del mismo para que la acción resulte procedente y que corra a cargo de la parte deudora acreditar la ineficacia jurídica del pagaré o bien que ya hizo pago total o parcial del mismo.

A lo que hace a la diversa excepción de improcedencia del pago de gastos y costas, esta no es propiamente una excepción, sino que es una consecuencia que la ley establece para que la parte perdedora en el juicio cubra a la vencedora los gastos y costas que haya erogado a su favor.

En cuanto a la diversa excepción de la fraude a la ley y la no modificación a la demanda devienen de improcedentes, porque la reo dice firmó el documento en blanco e hizo pagos y si alega que sí suscribió el pagaré pero que al momento de hacerlo, éste se encontraba en blanco en todas sus menciones y requisitos para su eficacia, corresponde en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, a la misma demandada la carga de la prueba para acreditar su dicho, es decir que el título de crédito al momento de su suscripción quedó en blanco.

A este respecto, la parte demandada ofertó y se le admitió la prueba confesional a cargo del actor *****, misma que fue desahogada en audiencia de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno y a posiciones que a dicho actor le fueron formuladas y que previamente fueron calificadas de legales, ninguna de ellas fue tendiente a acreditar que el documento base de la acción al momento de su suscripción haya quedado en blanco y por ende, tal probanza, en términos de lo dispuesto por los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio, en nada beneficia a los intereses de la parte demandada.

Y si bien es cierto, la reo como ya se dijo, sustentó esta excepción en el hecho de que suscribió en blanco el pagaré base de la acción y que posteriormente para el cobro del mismo y sin su consentimiento fueron satisfechos los requisitos y menciones, obvio es que dicha demandada opuso la excepción de alteración del pagaré por la adición de sus requisitos y menciones sin haber mediado su consentimiento de ahí que la prueba idónea que debió ofertar para tal fin, lo fue la prueba pericial y de la exploración de autos, se advierte que dicho demandado no ofertó la prueba en cuestión; a este respecto sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

TITULOS DE CREDITO. LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACION ES LA PRUEBA PERICIAL. La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 584/96. Miguel Durán Guzmán. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña. Novena Época. Registro digital: 201033. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Noviembre de 1996. Materia(s): Civil. Tesis: I.8o.C.66 C.

Así pues, en atención a lo señalado y dado que la demandada no ofertó la prueba pericial en comento, no acreditó aquello de que suscribió el pagaré en blanco y la alteración del mismo en base a ello, se tiene como no probada la excepción de alteración del texto del pagaré.

También al contestar la demanda ***** opuso la excepción de pago parcial.

Hizo consistir esta excepción en que según su dicho hizo nueve pagos parciales al capital adeudado y que depositó en una cuenta

proporcionada por la cuenta actora *****, mediante aplicación de whatsapp con el número de teléfono *****, con tarjeta número ***** de la *****, y que dice dichos depósitos los realizaba en la caja de la Cadena Comercial denominada *****.

En la prueba confesional que se le admitió a la parte demandada y a cargo de *****, éste reconoció ser cierto aquello de lo contenido de las siete primera posiciones del pliego que se le formularon y tal confesión en términos de lo dispuesto por los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio, tienen valor probatorio pleno y por tanto, en juicio quedó plenamente acreditado que el actor conoce a la demandada que fue el mismo actor quien le proporcionó la cuenta bancaria cuyo número se señaló con antelación y a cargo de la antes referida institución crediticia para que en tal cuenta realizara los pagos parciales del documento base de la acción y que por ende recibió la suma de TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL el día ocho de febrero de dos mil veinte, que también recibió la cantidad de TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL el veintidós de febrero de dos mil veinte, otra cantidad de TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL el veintinueve de febrero de dos mil veinte, otra cantidad de TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL el nueve de marzo de dos mil veinte, así como también la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL el día dieciséis de marzo de dos mil veinte, por consiguiente, el demandado reconoce plenamente que a través de los depósitos que le hizo la demandada en la mencionada cuenta bancaria y que eran recibidos por la cadena comercial *****, le hizo pago de MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, y por ende, dicha suma de dinero se ordena descontar y también ser aplicada al pago de la suerte principal en términos de lo dispuesto por el artículo 364 del Código de Comercio, ya que los referidos pagos parciales se realizaron con antelación al vencimiento del pagaré.

Por lo que hace a los pagos que se amparan en los recibos de fecha veintinueve de marzo de dos mil veinte, cuatro de agosto de dos mil veinte, diecisiete de agosto de dos mil veinte y siete de septiembre de dos mil veinte, estos por la cantidad de SEISCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y dos de DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y el último por CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el demandado negó haberlos recibido, no obstante tal hecho, el endosatario en procuración del mismo actor, quien en el escrito agregado a fojas de la cuarenta a cuarenta y cuatro de

autos, aseveró que los pagos que realizó ***** lo fueron de un préstamo diverso que se le otorgó y el cual ya liquidó satisfactoriamente.

Por consiguiente, si la misma parte actora a través de su endosatario en procuración en lo concerniente a los pagos realizados en fecha veintinueve de marzo, cuatro de agosto, diecisiete de agosto y siete de septiembre de dos mil veinte, por las cantidades de SEISCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y dos de DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y el último por CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, fueron aplicados al pago de un adeudo diverso y que dicho adeudo ya se liquidó, ello conlleva a una negación que lleva implícita una afirmación y por ende, en términos de lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de Comercio, le correspondió a la parte actora la carga de la prueba para acreditar que el importe de los últimos cuatro recibos fue aplicado al pago de un adeudo diverso; a este respecto sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

EXCEPCIÓN DE PAGO. CUANDO EL ACTOR NO OBJETA LAS DOCUMENTALES QUE LA SUSTENTAN Y MANIFIESTA QUE EL PAGO SE REALIZÓ CON MOTIVO DE UN ADEUDO DIVERSO AL RECLAMADO, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA. De lo dispuesto en el artículo 1195 del Código de Comercio, se desprende que, por regla general, el que niega no está obligado a probar, pero excepcionalmente debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. En esa virtud, corresponde al actor la carga de la prueba de que el pago con que pretende excepcionarse su contraparte se refiere a un adeudo diverso al reclamado, cuando al desahogar la vista correspondiente dicho actor no sólo no objeta las documentales que sustentan la excepción, sino además sostiene que el pago se realizó con motivo de otra deuda, pues al mismo tiempo que niega que el pago con que se excepciona su contraparte corresponda al adeudo que se le reclama, afirma de manera expresa que ese pago se realizó con motivo de otra obligación. Contradicción de tesis 85/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 19 de marzo de 2003. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña. Tesis de jurisprudencia 16/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecinueve de marzo de dos mil tres. Novena Época. Registro digital: 184491. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 16/2003. Página: 71. Jurisprudencia.

En el caso, el actor ***** , no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar que los recibos de pago que obra en la parte inferior de la foja treinta y cuatro de autos y que lo es de fecha veintinueve de marzo de dos mil veinte, por la suma de SEISCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y dos de DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL se encuentran amparados en los

recibos de fecha cuatro y diecisiete de agosto de dos mil veinte y el último por CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, amparado en recibo de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, que en copia simple obra a fojas treinta y seis de los autos, hayan sido aplicados al pago de diverso adeudo al seguido en este juicio, esto tal y como lo aseveró el endosatario en procuración en el escrito que obra agregado a fojas cuarenta a cuarenta y cuatro de autos, por lo que en consecuencia, se entiende que el importe de los últimos cuatro pagos mencionados en los recibos antes señalados, fueron entregados como pago parcial al adeudo que se sigue en este juicio y por tanto, el importe de éstos últimos cuatro recibos que da un total de MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, se ordena aplicarlos también al pago de la suerte principal amparada en el documento base de la acción, porque se advierte del texto que tales recibos, estos fueron entregados con antelación al vencimiento del pagaré.

Visto lo anteriormente señalado, resulta procedente la excepción de pago parcial y queda acreditado que la parte demandada hizo pago parcial de CINCO MIL PESOS en la diligencia de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, más el pago parcial de MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que resultó del reconocimiento expreso que hizo el actor en el desahogo de la prueba confesional de los recibos de fecha ocho de febrero de dos mil veinte, veintidós de febrero de dos mil veinte, veintinueve de febrero de dos mil veinte, nueve de marzo de dos mil veinte y dieciséis de marzo de dos mil veinte, al igual que del importe de MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, que refiere el párrafo que antecede, da un total de OCHO MIL CINCUENTA PESOS, los cuales se descuentan en términos del numeral 364 del Código de Comercio, de la suerte principal y hasta se reduce a la suma de TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Por tanto, únicamente ha lugar a condenar a la parte demandada por concepto de remanente de la suerte principal al pago de la cantidad de TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

VIII.- Con base en el contexto señalado, se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y que el actor *****, acreditó su acción cambiaria directa y la procedencia parcial de sus prestaciones y que la demandada *****, dio contestación a la demanda y opuso las

excepciones y defensas que acreditó parcialmente en juicio.

Por tanto, se condena a ***** a pagar a favor de ***** la cantidad de TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por concepto de remanente de la suerte principal que amparó el título de crédito base de la acción.

Se condena a ***** a pagar a favor de la parte actora un interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre el remanente de la suerte principal a que refiere el párrafo que antecede, a partir del día seis de octubre de dos mil veinte, día siguiente a la fecha del vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago de lo adeudado, prestación legal que habrá de ser regulada conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

No se hace especial condenación de costas, ya que en este caso, la parte demandada no fue condenada al pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas y por tanto, la condena fue parcial y por consiguiente al ser parcialmente procedentes las prestaciones reclamadas a la demandada, implica que ambas partes fueron vencedoras en el juicio en forma parcial de ahí que ante tales circunstancias sería incongruente condenar a ambas a pagarse mutuamente las costas entre sí; a este respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A PAGARLAS CUANDO EL ACTOR NO OBTIENE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS. El artículo 1084 del Código de Comercio es del siguiente tenor: "... Siempre serán condenados: ... III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ...". De la transcripción anterior, se desprende que en el precepto de que se trata se establece la condena forzosa, tanto para la demandada que es condenado en un juicio ejecutivo, como para el actor que no obtiene sus pretensiones en un juicio de tal naturaleza. En este sentido, si la demandada es condenado parcialmente a cubrir las prestaciones reclamadas, y el actor obtiene sólo parte de sus pretensiones, resulta evidente que no puede condenarse al enjuiciado a pagar al demandante las costas del juicio, pues la misma razón existiría para condenar al actor a cubrirle aquéllas al demandado. La expresada interpretación resulta congruente con la ratio juris del citado precepto, que es la de sancionar, tanto al demandado que sin razón justificada oponga excepciones para destruir la eficacia de un título ejecutivo, como al actor que pretenda obtener reclamaciones improcedentes mediante la promoción de un juicio ejecutivo. En este sentido, resultaría aberrante que si el actor pretendiera obtener más de lo que en justicia le debiera su deudor, se impusiera a éste la carga de cubrir las costas judiciales erogadas por su contraparte, por el hecho de haberse excepcionado con el propósito de que no se le condenara al pago de una prestación no adeudada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 61/97. Arturo Hernández Andrade. 27 de febrero de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese al acreedor si la deudora no lo hiciere en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO.- Procedió la Vía Ejecutiva Mercantil y en ella la parte actora ***** acreditó la existencia de los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia parcial de sus prestaciones y que la demandada ***** dio contestación a la demanda presentada en su contra y opuso las excepciones y defensas que acreditó parcialmente en juicio.

TERCERO.- Se condena a ***** a pagar a favor de ***** la cantidad de TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por concepto de remanente de la suerte principal que ampara el título de crédito base de la acción.

CUARTO.- Se condena a ***** a pagar a favor de la parte actora los intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, sobre el remanente de la suerte principal que refiere el resolutivo que antecede, a partir del día seis de octubre de dos mil veinte, día siguiente al del vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago de lo adeudado, prestación legal que habrá de ser regulada conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- No se hace especial condenación en gastos y costas.

SEXTO.- Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese al acreedor si la deudora no lo hiciere en el término de ley.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en El Diario Oficial de La Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **ANA LUISA PADILLA GÓMEZ**, Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada MIRIAM ESTELA ACEVEDO SÁNCHEZ, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno.- Conste.

L'JRP/vpr*

La Licenciada **MIRIAM ESTELA ACEVEDO SANCHEZ**, Secretaria adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **3106/2020** dictada en fecha **cuatro de octubre de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de **13** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes, el domicilio de la demandada, el nombre del endosatario en procuración, número de teléfono y tarjeta, nombre de institución bancaria y cadena comercial**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.